

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 1300/97 del Consejo, de 30 de junio de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) nº 4088/87 por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 1
- * Reglamento (CE) nº 1301/97 de la Comisión, de 4 de julio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 913/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en España 3
- * Reglamento (CE) nº 1302/97 de la Comisión, de 4 de julio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3886/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas del sector de la carne de vacuno, en lo que respecta a determinadas condiciones para la cesión temporal de los derechos a la prima por vaca nodriza..... 5
- * Reglamento (CE) nº 1303/97 de la Comisión, de 4 de julio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3567/92 en lo que respecta a determinadas disposiciones relativas a la cesión temporal de derechos a prima en el sector de las carnes de ovino y caprino 7
- * Reglamento (CE) nº 1304/97 de la Comisión, de 4 de julio de 1997, por el que se introducen excepciones y modificaciones en el Reglamento (CEE) nº 2456/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo en lo relativo a la intervención pública 8
- * Reglamento (CE) nº 1305/97 de la Comisión, de 4 de julio de 1997, por el que se modifica, en lo que respecta a la fecha límite de siembra, el Reglamento (CE) nº 613/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo relativo a las condiciones de concesión de los pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de arroz 11
- Reglamento (CE) nº 1306/97 de la Comisión, de 4 de julio de 1997, por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la explotación de determinados productos de cereales y arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado 12

Reglamento (CE) n° 1307/97 de la Comisión, de 4 de julio de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	13
* Directiva 97/39/CE de la Comisión, de 24 de junio de 1997, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 75/443/CEE del Consejo relativa a la marcha atrás y el aparato indicador de velocidad de los vehículos de motor ⁽¹⁾	15

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

97/415/CE, Euratom:

* Decisión del Consejo, de 27 de junio de 1997, por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social	22
---	----

97/416/CE:

* Decisión del Consejo, de 30 de junio de 1997, por la que se deroga la Decisión sobre la existencia de un déficit excesivo en los Países Bajos	23
--	----

97/417/CE:

* Decisión del Consejo, de 30 de junio de 1997, por la que se deroga la Decisión sobre la existencia de un déficit excesivo en Finlandia	24
--	----

* Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República del Ecuador relativo a los precursores y sustancias químicas utilizados con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas	25
--	----

Comisión

97/418/CE:

* Decisión de la Comisión, de 19 de junio de 1997, por la que se adapta el Anexo I de la Decisión 89/651/CEE por la que se fijan las definiciones de las características y la lista de productos agrícolas para la realización de dichas encuestas ⁽¹⁾	26
---	----

Rectificaciones

* Rectificación a la Decisión 97/401/CE de la Comisión, de 17 de junio de 1997, que modifica la Decisión 94/324/CE por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Indonesia (DO n° L 166 de 25. 6. 1997)	28
---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1300/97 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1997

que modifica el Reglamento (CEE) nº 4088/87 por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Protocolos adicionales de los Acuerdos de asociación o de cooperación entre la Comunidad Económica Europea, de una parte, y Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, de otra, establecen que las rosas y claveles se benefician, en su importación a la Comunidad, de la aplicación de derechos de aduana preferenciales, dentro del límite de los contingentes arancelarios abiertos para la importación de flores frescas cortadas de la subpartida 0603 10 de la nomenclatura combinada, originarias de dichos países; que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1134/91 del Consejo⁽¹⁾, Cisjordania y la Franja de Gaza se benefician de un régimen arancelario especial en favor de determinados productos agrícolas, incluidas las flores cortadas de la subpartida 0603 10 de la nomenclatura combinada, dentro de los límites de un contingente anual; que dichas ventajas arancelarias únicamente deben aplicarse a las importaciones con respecto a las cuales se respeten las condiciones de precios establecidas en el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo⁽²⁾; que las condiciones de precios exigidas para los productos importados se establecen mediante la comparación de los precios de los productos importados con los precios comunitarios de producción;

Considerando que, mediante la Decisión 92/206/CECA, CE del Consejo⁽³⁾, la Comunidad celebró un Acuerdo interino con Israel sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio; que, en este marco, la Comunidad e Israel celebraron un Acuerdo en forma de canje de notas relativo a las importaciones en la Comunidad de flores y capullos de flores frescas, cortados, para la confección de ramos y adornos florales; que, mediante este último Acuerdo, la Comunidad e Israel se comprometen a

adaptar los procedimientos de determinación de los precios comunitarios de producción y a comprobar los precios de los productos importados;

Considerando que, en el marco de las negociaciones con Marruecos con vistas a la celebración de un acuerdo de asociación, que concluyeron en un Acuerdo que se refiere entre otros aspectos a la adaptación de los contingentes arancelarios de flores, efectuada mediante el Reglamento (CE) nº 3057/95 del Consejo⁽⁴⁾, se acordaron las mismas adaptaciones de los procedimientos de determinación de los precios comunitarios de producción y de comprobación de los precios de los productos importados;

Considerando que las disposiciones de los Acuerdos celebrados con los demás países mediterráneos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 4088/87 referidas a las importaciones de flores no precisan el método que debe utilizarse para determinar los precios comunitarios de producción y los precios de los productos importados; que conviene garantizar la aplicación de los nuevos procedimientos a todas las importaciones originarias de los países mediterráneos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 4088/87;

Considerando que, por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 4088/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 4088/87 se modificará de la manera siguiente:

1) Los artículos 2, 3 y 4 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. Para un producto y un origen dados, el derecho de aduana preferencial únicamente se aplicará cuando el precio del producto importado sea igual o superior al 85 % del precio comunitario de producción contemplado en el artículo 3.

⁽¹⁾ DO nº L 112 de 4. 5. 1991, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 539/96 (DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 6).

⁽²⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 539/96.

⁽³⁾ DO nº L 71 de 20. 3. 1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 326 de 30. 12. 1995, p. 3.

2. Se fijarán precios de importación, aplicables durante períodos de dos semanas, para cada uno de los productos y orígenes contemplados en el artículo 1.

Estos precios se fijarán cada quince días para las dos semanas siguientes a la fecha de fijación.

Los precios de importación se fijarán sobre la base de la media ponderada de los precios observados en los mercados representativos de importación de la Comunidad.

3. Se suspenderá el derecho de aduana preferencial y se aplicará el derecho del arancel aduanero común establecido para un producto y un origen dados, cuando el precio de importación fijado de conformidad con el apartado 2 sea inferior al 85 % del precio comunitario de producción determinado con arreglo al artículo 3.

4. El derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y un origen dados, cuando el precio de importación fijado de conformidad con el apartado 2 sea igual o superior al 85 % del precio comunitario de producción determinado con arreglo al artículo 3.

Artículo 3

1. Se fijarán precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, para cada uno de los cuatro productos contemplados en el artículo 1. Estos precios se fijarán cada quince días para las dos semanas siguientes a la fecha de fijación.

2. Los precios comunitarios de producción se fijarán sobre la base de la media ponderada de los precios de producción observados en los mercados representativos de producción de la Comunidad.

Artículo 4

En ausencia de precios suficientemente representativos para permitir fijar los precios de importación y/o los

precios comunitarios de producción de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 y con el apartado 2 del artículo 3 respectivamente, dichos precios se fijarán sobre la base de los últimos precios determinados.».

2) El texto del apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el siguiente:

«2. De conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 1, la Comisión:

a) determinará los precios de importación de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 y los precios comunitarios de producción de conformidad con el apartado 2 del artículo 3;

b) según el caso, suspenderá el derecho de aduana preferencial y volverá a aplicar el derecho del arancel aduanero común, o restablecerá el derecho de aduana preferencial.

No obstante, en el período intermedio entre las reuniones del Comité de gestión, tales medidas serán adoptadas por la Comisión.».

Artículo 2

Transcurridos doce meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Consejo un informe de evaluación relativo a la aplicación de este nuevo sistema de fijación de los precios comunitarios de producción, acompañado en su caso de propuestas de adaptación.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

A. NUIS

REGLAMENTO (CE) Nº 1301/97 DE LA COMISIÓN
de 4 de julio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 913/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, con motivo de la aparición de la peste porcina clásica en determinadas regiones de producción de España, se adoptaron medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de porcino en este Estado miembro mediante el Reglamento (CE) nº 913/97 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que, a causa de la persistencia de las restricciones veterinarias y comerciales adoptadas por las autoridades españolas y de su extensión a nuevas zonas, procede aumentar el número de cerdos de engorde y de cochinitos que pueden entregarse a las autoridades competentes para que, así, puedan continuar aplicándose las medidas excepcionales en las próximas semanas;

Considerando que, dada la persistencia de la peste porcina clásica en España, conviene disminuir el peso mínimo de los cerdos de engorde que pueden optar a la ayuda para poder reducir los gastos correspondientes a esta medida, así como el volumen de cerdos que han de transformarse en los talleres de despiece;

Considerando que la aplicación rápida y eficaz de las medidas excepcionales de apoyo al mercado es uno de los

mejores instrumentos para combatir la propagación de la peste porcina clásica; que, por tanto, está justificado aplicar las disposiciones previstas por el presente Reglamento a partir del 18 de junio de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 913/97 quedará modificado como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 1 y en los apartados 1 y 2 del artículo 4, los términos «110 kilogramos» se sustituirán por «100 kilogramos».
- 2) En el apartado 2 del artículo 4, los términos «100 kilogramos» se sustituirán por «90 kilogramos».
- 3) El Anexo I se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.
- 4) El Anexo II se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 18 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 131 de 23. 5. 1997, p. 14.

*ANEXO I***ANEXO I***Número máximo total de animales a partir del 6 de mayo de 1997**

	<i>(cabezas)</i>
Cerdos de engorde	252 000
Cochinillos	110 000*

*ANEXO II***ANEXO II*

- En la provincia de Lérida, las zonas de protección y vigilancia definidas en los Anexos I y II de la Orden de la "Generalitat" de Cataluña de 29 de abril de 1997.
- En la provincia de Lérida, las zonas de protección y vigilancia definidas en los Anexos I y II de la Orden de la "Generalitat" de Cataluña de 12 de junio de 1997.*.

REGLAMENTO (CE) N° 1302/97 DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3886/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas del sector de la carne de vacuno, en lo que respecta a determinadas condiciones para la cesión temporal de los derechos a la prima por vaca nodriza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

El párrafo primero del apartado 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 3886/92 se sustituirá por el texto siguiente:

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2222/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

•3. La cesión temporal sólo podrá efectuarse por años civiles enteros y respecto del número mínimo de animales contemplado en el apartado 1 del artículo 34. Al final de cada período de cesión temporal, que no podrá rebasar tres años consecutivos, los productores deberán recuperar, salvo en caso de transferencia, la totalidad de sus derechos para sí mismos durante al menos dos años consecutivos. Cuando un productor no haga uso personalmente de al menos un 70 % de sus derechos durante cada uno de estos dos años consecutivos, el Estado miembro, excepto en casos excepcionales debidamente justificados, retirará anualmente la parte de los derechos no utilizados y la restituirá a la reserva nacional.

Considerando que el apartado 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 3886/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el Reglamento (CEE) n° 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, y se derogan los Reglamentos (CEE) n°s 1244/82 y 714/89⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 854/97⁽⁴⁾, determina una serie de normas relativas a la cesión temporal de derechos a la prima por vaca nodriza y, concretamente, la obligación por parte del productor de recuperar, en un período de cinco años a partir de la primera cesión, la totalidad de los derechos para sí mismo durante al menos dos años civiles consecutivos; que, por motivos de claridad, es preciso modificar esta disposición, indicando que cada período de cesión no puede superar tres años consecutivos; que, con este objeto, procede establecer que, al pasar de las antiguas disposiciones a las nuevas, dicha modificación no permita la existencia de un período de cesión superior a tres años consecutivos y se mantengan los derechos previamente adquiridos por los productores;

Artículo 2

1. Cuando el período de cesión temporal mencionado en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 3886/92 haya comenzado en 1996 y continuado en 1997, o haya comenzado en 1997, el período de cesión que deberá tenerse en cuenta para la aplicación de la norma contemplada en el artículo 1 empezará a contar a partir del inicio de dicha cesión.

2. No obstante, la disposición del apartado 1 no se aplicará a los casos de contratos de cesión temporal, elaborados de conformidad con el régimen aplicable en 1997, y se hayan notificado a la autoridad competente antes del 13 de junio de 1997.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

⁽³⁾ DO n° L 391 de 31. 12. 1992, p. 20.

⁽⁴⁾ DO n° L 122 de 14. 5. 1997, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1303/97 DE LA COMISIÓN
de 4 de julio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3567/92 en lo que respecta a determinadas disposiciones relativas a la cesión temporal de derechos a prima en el sector de las carnes de ovino y caprino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1589/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5 *bis*,

Considerando que el artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3567/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 122/97 ⁽⁴⁾, fija determinadas normas para la cesión temporal de derechos a prima y, concretamente, la obligación del productor de recuperar la totalidad de sus derechos para sí durante al menos dos años consecutivos durante un período de cinco años a partir de la primera cesión; que, por tanto, en aras de la claridad, procede modificar esta disposición para establecer que, en cada período de cesión, ésta no puede superar las tres campañas consecutivas; que, con este objeto, procede establecer que, al pasar de las antiguas disposiciones a las nuevas, dicha modificación no permita la existencia de un período de cesión superior a tres años consecutivos y se mantengan los derechos previamente adquiridos por los productores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo primero del apartado 3 del artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3567/92 se sustituirá por el texto siguiente:

•3. La cesión temporal sólo podrá referirse a campañas completas y afectará, como mínimo, al

número de animales establecido en el apartado 1 del artículo 7. Al concluir cada período de cesión temporal, que no podrá exceder de tres campañas consecutivas, el productor, salvo en caso de transferencia, recuperará la totalidad de sus derechos para sí durante al menos dos campañas consecutivas. Cuando el productor (no haga uso de) (no utilice) al menos el 70 % de esos derechos durante cada una de las dos campañas citadas, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, el Estado miembro retirará anualmente y devolverá a la reserva nacional la parte de los derechos que no haya sido utilizada.»

Artículo 2

1. Cuando el período de cesión temporal mencionado en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3567/92 haya comenzado en 1996 y continuado en 1997, o haya comenzado en 1997, el período de cesión que deberá tenerse en cuenta para la aplicación de la norma contemplada en el artículo 1 empezará a contar a partir del inicio de dicha cesión.

2. No obstante, la disposición del apartado 1 no se aplicará a los casos de contratos de cesión temporal, elaborados de conformidad con el régimen aplicable en 1997, y que se hayan notificado a la autoridad competente antes del 13 de junio de 1997.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde la campaña de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 25.

⁽³⁾ DO n° L 362 de 11. 12. 1992, p. 41.

⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 24. 1. 1997, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 1304/97 DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 1997

por el que se introducen excepciones y modificaciones en el Reglamento (CEE) nº 2456/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo en lo relativo a la intervención pública

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 22 *bis*,

Considerando que, debido al escaso consumo de carne de vacuno registrado actualmente en los mercados de la Comunidad, persiste la disminución significativa de los precios en dicho sector; que esta situación requiere que se adopten medidas de intervención;

Considerando que, a tal fin, procede establecer excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2368/96 ⁽⁴⁾, en lo que respecta a las licitaciones abiertas en el tercer trimestre de 1997;

Considerando que, para que el régimen de intervención pueda desempeñar plenamente el papel que requiere la grave situación actual del mercado, procede ampliar la lista de calidades que pueden optar a la intervención en el Reino Unido y en Irlanda; que es preciso asimismo, con carácter excepcional y temporal y en aras de la equidad, completar dicho Reglamento para permitir la compra en intervención de canales de jóvenes bovinos de las clases de configuración S y E en los Estados miembros en los que este tipo de producción es preponderante y da lugar a un registro periódico de los precios de mercado; que, por último es oportuno aumentar las cantidades máximas de productos de las calidades O2 y O3 de la categoría A que pueden ser compradas por la intervención en los Estados miembros a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 4;

Considerando que, debido a la poca demanda que están teniendo en este período del año algunas partes menos nobles, como la falda del costillar, resulta oportuno autorizar también la compra en régimen de intervención de cuartos delanteros de tipo «pistola» que incluyan la falda del costillar; que es conveniente establecer explícitamente las condiciones de aceptación de los cuartos delanteros;

Considerando que, como consecuencia de la compra por el organismo de intervención de cuartos delanteros, conviene definir el precio de estos productos a partir del precio de las canales;

Considerando que, excepcionalmente, había dejado de aplicarse el peso máximo previsto en la letra h) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2456/93; que conviene restablecer de forma progresiva el límite de peso inicialmente previsto;

Considerando que las disposiciones aplicables a la presentación de las ofertas fijan el segundo y cuarto martes de cada mes como plazo para la presentación de éstas; que, visto el calendario de fiestas del mes de agosto de 1997, conviene modificar, por motivos prácticos, el citado plazo en el tercer trimestre de 1997;

Considerando que, debido a la difícil situación por la que atraviesa actualmente el sector de la carne de vacuno, es conveniente temporalmente el importe revisado del incremento aplicable al precio medio de mercado que sirve para determinar el precio máximo de compra;

Considerando que, al igual que para las carnes con hueso, procede precisar las normas de congelación rápida de las carnes deshuesadas y las normas de suspensión de las canales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2456/93:

a) Podrán ser comprados en régimen de intervención, a pesar de no estar incluidos en el Anexo III del citado Reglamento, los productos adicionales siguientes:

REINO UNIDO

Gran Bretaña

- categoría A, clases U2 y U3,
- categoría A, clases R2 y R3,
- categoría A, clases O2 y O3,
- categoría C, clases U3 y U4,
- categoría C, clases O3 y O4.

Irlanda del Norte

- categoría A, clases U2 y U3,
- categoría A, clases R2 y R3,
- categoría A, clases O2 y O3,
- categoría C, clases O3 y O4.

IRLANDA

- categoría C, clase O4.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

⁽³⁾ DO nº L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 323 de 13. 12. 1996, p. 6.

La diferencia entre el precio de intervención de las calidades R3 y O4 se fija 30 ecus por cada 100 kilogramos.

El coeficiente que deberá utilizarse para convertir las ofertas presentadas de la calidad R3 en ofertas de la calidad O4 se fija en 0,914 (clase media).

- b) Los productos de la categoría A de las clases de configuración S2, S3, E2 y E3 según el modelo comunitario de clasificación podrán ser aceptados en régimen de intervención en los Estados miembros que registren periódicamente los precios de estas calidades y en los que, en 1995, las clases S y E hayan representado al menos un 50 % de los animales de la categoría A sacrificados.

Los coeficientes que se utilizarán para la conversión entre la calidad R3 y las calidades S2, S3, E2 y E3 quedan fijados, respectivamente, en 1,365, 1,304, 1,228 y 1,156 (clase media).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2456/93:

- a) no podrán comprarse en intervención las canales y medias canales de animales castrados criados en el Reino Unido que tengan más de treinta meses;

- b) podrán comprarse en intervención:

— los cuartos delanteros, obtenidos según un corte recto en la quinta costilla, procedentes de las canales o medias canales a que se refiere el citado apartado; el precio de los cuartos delanteros se derivará del precio en canal al que se aplicará el coeficiente 0,80,

— los cuartos delanteros, con la falda, obtenidos según un corte pistola en la quinta costilla procedentes de las canales o medias canales a que se refiere el citado apartado y destinados al deshuesado con arreglo al título II; el precio de los cuartos delanteros se derivará del precio en canal al que se aplicará el coeficiente 0,68.

3. No obstante lo dispuesto en la letra h) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, el peso de las canales contempladas en la disposición anterior no podrá rebasar los límites siguientes:

- a) 360 kg en las canales de animales de las categorías A y C de las clases de configuración U, R y O;
- b) 450 kg en las canales de animales de la categoría A de las clases de configuración S y E.

4. No obstante lo dispuesto en la primera frase del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, en el tercer trimestre de 1997, el plazo de presentación de ofertas expirará a las 12 horas (hora de Bruselas) de los días siguientes:

- en julio, el segundo y quinto martes,
- en agosto, el tercer martes,
- en septiembre, el segundo y cuarto martes.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2456/93:

- a) en la primera frase, el importe del incremento aplicable al precio medio de mercado ascenderá a 14 ecus por cada 100 kg de peso en canal;

- b) en la segunda frase, el importe del incremento aplicable al precio medio de mercado ascenderá a 7 ecus por cada 100 kg de peso en canal.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, cuando sólo se vayan a comprar cuartos delanteros, para que sean aceptados por el organismo de intervención, deberán presentarse conjuntamente con el cuarto trasero correspondiente con objeto de que se pueda comprobar el peso máximo, la presentación y la clasificación de la canal de la que procedan.

No obstante, cuando se haya efectuado una inspección previa de los cuartos delantero y trasero en las condiciones enunciadas en el apartado 3 de dicho artículo, los cuartos delanteros aceptados en la inspección previa podrán presentarse sin el cuarto trasero para su compra definitiva por el centro de intervención previo transporte hasta dicho centro en un medio de transporte sellado.

7. No obstante lo dispuesto en la letra c) del punto 2 del Anexo V del Reglamento (CEE) nº 2456/93, a los efectos del presente Reglamento se entenderá por cuartos delanteros:

- corte de la canal tras su refrigeración según lo dispuesto en el punto 5,
- corte recto en la quinta costilla o
- corte pistola en la quinta costilla con la falda del costillar.

8. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del punto 1.2.8 del Anexo VII del Reglamento (CEE) nº 2456/93 («Falda del costillar de intervención»), cuando el cuarto delantero se obtenga según un corte pistola, se retirará toda la falda del costillar del cuarto delantero pistola a la altura de la quinta costilla.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 2456/93 quedará modificado como sigue:

- 1) Se completará el artículo 28 con el párrafo siguiente:

«La temperatura de congelación de las carnes deshuesadas deberá permitir alcanzar una temperatura central igual o inferior a -7 grados celsius en un plazo máximo de 36 horas.»

- 2) El Anexo IV se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

- 3) La primera frase de la letra a) del punto 2 del Anexo V se sustituirá por el texto siguiente:

«a) canal: el cuerpo entero del animal sacrificado colgado en el gancho del matadero por la cuerda del corvejón, tal como se presenta tras las operaciones de sangrado, eviscerado y desollado, presentado.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 1 se aplicará a las licitaciones abiertas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1997.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO IV

Cantidades máximas de productos de las calidades 02 y 03 de la categoría A que pueden ser compradas por la intervención en los Estados miembros a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 4

(en miles de toneladas)

Año	Cantidades
1993	32,1
1994	25,1
1995	17,0
1996	7,5
1997	4,6*

REGLAMENTO (CE) Nº 1305/97 DE LA COMISIÓN
de 4 de julio de 1997

por el que se modifica, en lo que respecta a la fecha límite de siembra, el Reglamento (CE) nº 613/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo relativo a las condiciones de concesión de los pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾ y, en particular, la letra d) de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 613/97 de la Comisión⁽²⁾ establece la obligación de terminar la siembra antes del 31 de mayo para poder percibir el pago compensatorio, excepto en Portugal y la Guayana francesa, donde las fechas límites son más tardías;

Considerando que, debido a las condiciones climáticas, está justificado el aplazamiento de dicha fecha límite en España para la campaña 1997/98; que este aplazamiento no debe comprometer la eficacia del régimen de apoyo a los productores ni entorpecer el sistema de control establecido por el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 820/97⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

Artículo 1

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 613/97 se sustituirá por el texto siguiente:

«Para acogerse al pago, la superficie deberá sembrarse a más tardar el 31 de mayo anterior a la cosecha en cuestión, excepto en Portugal y España, donde la fecha límite será el 30 de junio.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 117 de 7. 5. 1997, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1306/97 DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 1997

por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la explotación de determinados productos de cereales y arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 31 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 229/96 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo guión del apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que el segundo guión del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1222/94 prevé la suspensión de la fijación anticipada de la restitución para productos básicos exportados en forma de determinadas mercancías;

Considerando que la situación en determinados mercados pueden hacer necesario ajustar las restituciones; que, para evitar la aplicación con fines especulativos de la fijación anticipada de las restricciones, debe suspenderse la fija-

ción anticipada mencionada anteriormente hasta en tanto no entre en vigor este ajuste;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La fijación anticipada de las restituciones aplicable al maíz, exportado en forma de mercancías incluidas en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo ⁽³⁾ queda suspendida entre el 6 y el 11 de julio de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 30 de 8. 2. 1996, p. 24.

⁽³⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

REGLAMENTO (CE) N° 1307/97 DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO n° L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de julio de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 35	052	73,7
	999	73,7
ex 0707 00 25	052	53,5
	999	53,5
0709 90 77	052	88,4
	999	88,4
0805 30 30	382	67,0
	388	75,6
	524	46,9
	528	60,2
	999	62,4
0808 10 71, 0808 10 73, 0808 10 79	060	59,8
	388	89,8
	400	90,3
	508	92,4
	512	64,5
	524	68,4
	528	69,7
	800	140,9
	804	87,0
	999	84,8
	0808 20 47	388
512		32,2
528		60,4
804		106,6
0809 20 49	999	67,2
	052	264,5
	064	208,5
	068	193,3
	400	235,2
0809 30 31, 0809 30 39	999	225,4
	052	99,9
	999	99,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

DIRECTIVA 97/39/CE DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1997

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 75/443/CEE del Consejo relativa a la marcha atrás y el aparato indicador de velocidad de los vehículos de motor

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la Directiva 75/443/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la marcha atrás y el aparato indicador de velocidad de los vehículos de motor⁽³⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que la Directiva 75/443/CEE es una de las directivas particulares del procedimiento de homologación CEE creado por la Directiva 70/156/CEE; que, por lo tanto, las disposiciones establecidas en la Directiva 70/156/CEE referentes a sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de los vehículos son aplicables a la presente Directiva;

Considerando que, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE exigen que, para poder informatizar la homologación, se adjunte a cada una de las directivas particulares una ficha de características que incorpore los puntos pertinentes del Anexo I de dicha Directiva y un certificado de homologación conforme al Anexo VI de la misma;

Considerando que es asimismo conveniente ajustar las especificaciones técnicas de la presente Directiva a las del Reglamento correspondiente de la CEPE de las Naciones Unidas nº 39;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico instituido en virtud de la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 75/443/CEE quedará modificada como sigue:

1) El final del artículo 1 quedará redactado de la siguiente manera:

«...raíles, los tractores agrícolas y forestales y toda maquinaria móvil.»

2) Los Anexos quedarán modificados de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. A partir del 1 de octubre de 1997, los Estados miembros no podrán:

- denegar a un tipo de vehículo la concesión de la homologación CE ni de la homologación nacional,
- prohibir la matriculación, la venta o la puesta en circulación de los vehículos,

por motivos relacionados con la marcha atrás y el aparato indicador de velocidad, si los vehículos cumplen los requisitos de la Directiva 75/443/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 1998, los Estados miembros:

- cesarán de conceder la homologación CE
- y
- podrán denegar la concesión de la homologación nacional,

a un tipo de vehículo, por motivos relacionados con la marcha atrás y el aparato indicador de velocidad, si no se cumplen los requisitos de la Directiva 75/443/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de octubre de 1997. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 196 de 26. 7. 1975, p. 1.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO

— Después de los artículos, se insertará una lista de anexos con el siguiente texto:

•LISTA DE ANEXOS

ANEXO I: Marcha atrás

ANEXO II: Indicadores de velocidad

Apéndice 1: Ficha de características

Apéndice 2: Certificado de homologación»

— Modificaciones del Anexo II:

— El punto 3 se sustituirá por el texto siguiente:

•3. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CE DE UN TIPO DE VEHÍCULO

- 3.1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, la solicitud de homologación CE de un tipo de vehículo en lo que respecta a la marcha atrás y al aparato indicador de velocidad será presentada por el fabricante.
- 3.2. En el apéndice 1 figura el modelo de la ficha de características.
- 3.3. Se entregarán al servicio técnico encargado de la realización de los ensayos de homologación:
 - 3.3.1. un vehículo representativo del tipo cuya homologación se solicite.».

— Los puntos 4.2.1 y 4.2.2 quedarán como sigue:

- 4.2.1. Las graduaciones de la escala serán de 1, 2, 5 o 10 km/h. Los valores de la velocidad estarán indicados del siguiente modo en el limbo:
 - 4.2.1.1. cuando el valor más elevado indicado en el limbo no sobrepase 200 km/h, los valores de la velocidad se indicarán a intervalos que no sobrepasarán 200 km/h;
 - 4.2.1.2. cuando el valor más elevado indicado en el limbo sobrepase 200 km/h, los valores de la velocidad se indicarán a intervalos que no sobrepasarán 30 km/h.
- 4.2.2. Cuando un indicador vaya a ser vendido en un Estado miembro que utilice las unidades de medida del sistema imperial y donde las disposiciones transitorias estén en vigor de conformidad con el artículo 5, el indicador de velocidad también estará graduado en mph (millas por hora) y las graduaciones de la escala serán de 1,2, 5 o 10 mph. Los valores de la velocidad se indicarán en el limbo a intervalos que no sobrepasarán 20 mph.
- 4.2.3. Los intervalos de los valores de la velocidad indicados no tienen por qué ser uniformes.».

— Se añadirán tres nuevos puntos del 5 al 7:

•5. CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN CE DE UN TIPO DE VEHÍCULO

- 5.1. La homologación CE se concederá de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 y, si procede, con el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, siempre que se cumplan los correspondientes requisitos.
- 5.2. En el apéndice 2 figura el modelo del certificado de homologación.
- 5.3. Se asignará un número de homologación a cada tipo de vehículo homologado según lo dispuesto en el Anexo VII de la Directiva 70/156/CEE. Un mismo Estado miembro no podrá asignar idéntico número a dos tipos de vehículo diferentes.

6. MODIFICACIÓN DEL TIPO DE LA HOMOLOGACIÓN

- 6.1. En caso de modificarse el tipo homologado con arreglo a la presente Directiva, se aplicarán las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE.

7. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

- 7.1. Como norma general, las medidas para garantizar la conformidad de la producción se tomarán de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.».

— Se insertarán los Apéndices 1 y 2 siguientes:

Apéndice 1

Ficha de características nº (*)

**(de conformidad con el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE del Consejo)
para la homologación CE de un vehículo en relación con la marcha atrás y el aparato indi-
cador de velocidad (*)**

(Directiva 75/443/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva .../.../CE)

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. GENERALIDADES

- 0.1. Marca (razón social):.....
- 0.2. Tipo y denominación comercial general:
- 0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en éste (b):
- 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:
- 0.4. Categoría de vehículo (c):.....
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:
- 0.8. Dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:

1. CONSTITUCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO

- 1.1. Fotografías y/o planos de un vehículo tipo:
- 2. MASAS Y DIMENSIONES (e) (en kg y en mm)
(si fuera pertinente, hágase referencia a los planos)
- 2.6. Masa del vehículo carrozado y con el dispositivo de acoplamiento si se trata de un vehículo tractor no perteneciente a la categoría M₁ en orden de marcha, o masa del bastidor con cabina si el fabricante no suministra la carrocería o el dispositivo de acoplamiento (incluido el líquido de refrigeración, los lubricantes, el combustible, el 100 % de otros líquidos excepto los líquidos residuales, las herramientas, la rueda de repuesto y el conductor y, en el caso de autobuses y autocares, la masa del miembro de la tripulación (75 kg) si en el vehículo hay un asiento destinado a la tripulación (o) (máx. y mín. de cada versión):
- 2.6.1. Distribución de dicha masa entre los ejes y, en el caso de un semirremolque o de un remolque de eje central, carga sobre el punto de acoplamiento (máx. y mín.):.....

(*) Los números de los puntos y notas a pie de página empleados en la presente Ficha de Características corresponden a los empleados en el Anexo de la Directiva 70/156/CEE. Se omiten los puntos no pertinentes a los efectos de la presente Directiva.

4. TRANSMISIÓN (v)

4.2. Tipo (mecánica, hidráulica, eléctrica, et):

4.5. Caja de cambios:

4.5.3. Método de control:

4.6. Relaciones de transmisión

Marchas	Relaciones internas de la caja de cambios (relación de las revoluciones del motor con las del eje de transmisión de la caja de cambios)	Relación(es) de la transmisión final (relación de las revoluciones del eje de transmisión de la caja de cambios con las de la rueda de tracción)	Relaciones de transmisión total
Máx. CVT (*)			
1			
2			
3			
...			
Min. CVT (*)			
Marcha atrás			

(*) *Continuously Variable Transmission* (Transmisión variable continua).

4.7. Velocidad máxima del vehículo (en km/h) (w):

4.8. Indicador de velocidad (en el caso de un tacógrafo, tan sólo se indicará la marca de homologación):

4.8.1. Método de funcionamiento y descripción del mecanismo de activación:

4.8.2. Constante del instrumento:

4.8.3. Tolerancia del mecanismo de medición (con arreglo al punto 2.1.3 de Anexo II de la Directiva 75/443/CEE):

4.8.4. Relación de transmisión total (con arreglo al punto 2.1.2 del Anexo II de la Directiva 75/443/CEE) o datos equivalentes:

4.8.5. Diagrama de la escala del indicador de velocidad u otras formas de visualización:

6. SUSPENSIÓN

6.6. Neumáticos y ruedas

6.6.2. Límites superior e inferior de los radios de rodamiento

6.6.2.1. Eje nº 1:

6.6.2.2. Eje nº 2:

6.6.2.3. Eje nº 3:

6.6.2.4. Eje nº 4:

6.6.3. Presión de los neumáticos recomendada por el fabricante: kPa

Fecha, expediente

Apéndice 2

MODELO

[Formato máximo A4 (210 × 297 mm)]

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE



Comunicación relativa a:

- homologación (1)
- extensión de homologación (1)
- denegación de homologación (1)
- retirada de homologación (1)

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente (1) en virtud de la Directiva 75/443/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva .../.../CE.

Número de homologación:

Motivos de la extensión:

SECCIÓN I

- 0.1. Marca (razón social):
0.2. Tipo y denominación comercial general:
0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente (1) (2), si están marcados en éste:
0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:
0.4. Categoría de vehículo (1) (3):
0.5. Nombre y dirección del fabricante:
0.7. Emplazamiento y forma de colocación de la marca de homologación CE en componentes y unidades técnicas independientes:
0.8. Nombre(es) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:

SECCIÓN II

- 1. Informaciones complementarias (si procede): véase adenda.
2. Servicio técnico encargado de la realización de los ensayos:
3. Fecha del acta del ensayo:
4. Número del acta del ensayo:
5. Observaciones (si las hubiere): véase adenda.

6. Lugar:
7. Fecha:
8. Firma:
9. Se adjunta el índice del expediente de homologación en posesión de las autoridades competentes, el cual puede obtenerse a petición del interesado.

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del tipo de vehículo, componente o unidad técnica independiente incluidos en la presente ficha de características, tales caracteres se sustituirán en la documentación con el símbolo: «?» (por ejemplo: ABC??123??).

(3) Tal y como se define en la parte A del Anexo II de la Directiva 70/156/CEE.

Adenda

al certificado de homologación CE nº ...

relativo a la homologación de un vehículo con arreglo a la Directiva 75/443/CEE,
cuya última modificación la constituye la Directiva .../.../CE

1. INFORMACIÓN ADICIONAL
 - 1.1. Indicador de velocidad
 - 1.1.1. Medio de identificación, si existe, y localización del mismo:
 5. OBSERVACIONES
(por ejemplo: válido tanto para vehículos con el volante a la derecha como a la izquierda)
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1997

por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social

(97/415/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 194,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 166,

Vista la Decisión 94/660/CE, Euratom del Consejo, de 26 de septiembre de 1994, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 1994 y el 20 de septiembre de 1998 ⁽¹⁾,

Considerando que tras la defunción del Sr. Alphonse Bernard, comunicada al Consejo con fecha de 28 de marzo de 1996, ha quedado vacante un puesto del mencionado Comité;

Vistas las candidaturas presentadas por el Gobierno francés con fecha de 14 de marzo de 1997,

Tras recibir el dictamen de la Comisión de las Comunidades Europeas,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Jean-Claude Quentin miembro del Comité Económico y Social en sustitución del Sr. Alphonse Bernard para el resto del mandato de este último, es decir, hasta el 20 de septiembre de 1998.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

A. JORRITSMA-LEBBINK

⁽¹⁾ DO nº L 257 de 5. 10. 1994, p. 20.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1997

por la que se deroga la Decisión sobre la existencia de un déficit excesivo en los Países Bajos

(97/416/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 12 de su artículo 104 C,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que la segunda fase de la unión económica y monetaria comenzó el 1 de enero de 1994; que el apartado 4 del artículo 109 E del Tratado establece que, durante esta segunda fase, los Estados miembros procurarán evitar déficit públicos excesivos;

Considerando que existe un procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo que prevé la adopción de una decisión que así lo declare y, cuando se haya corregido el déficit excesivo, la derogación de dicha decisión; que, durante la segunda fase, el procedimiento citado se rige por el artículo 104 C, excluidos los apartados 1, 9 y 11; que el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo anexo al Tratado establece las disposiciones necesarias para su puesta en marcha; que el Reglamento (CE) nº 3605/93 del Consejo ⁽¹⁾ establece normas de desarrollo y definiciones para aplicar lo dispuesto en dicho Protocolo;

Considerando que, a raíz de una recomendación presentada por la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 104 C, el Consejo adoptó una Decisión por la que declaraba la existencia de un déficit excesivo en los Países Bajos; que, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 104 C, el Consejo dirigió a los Países Bajos recomendaciones encaminadas a poner fin a la situación de déficit excesivo;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 104 C del Tratado, la decisión del Consejo por la que se declaraba la existencia de un déficit excesivo ha de ser derogada cuando, a juicio del Consejo, el Estado miembro afectado haya subsanado la situación;

Considerando que, al derogar la Decisión, el Consejo debe basarse en una recomendación de la Comisión; que de los datos facilitados por la Comisión a partir del informe presentado por los Países Bajos en marzo de 1997, conforme a lo previsto en el Reglamento (CE) nº 3605/93, cabe extraer las conclusiones siguientes:

El déficit de las administraciones públicas aumentó de forma moderada en 1994 y 1995 hasta alcanzar el 4 % del

producto interior bruto (PIB), debido en parte a los gastos excepcionales relacionados con la reforma del sector de la vivienda social; esta evolución se ha invertido desde entonces; el Consejo había recomendado que, en 1996, el déficit debería reducirse considerablemente, descendiendo por debajo del 2,8 % del PIB; en realidad, el déficit disminuyó hasta un 2,4 % del PIB, cifra inferior al valor de referencia del Tratado, y en 1997 cabe esperar que se sitúe en un 2,3 % del PIB; de acuerdo con el programa de convergencia actualizado de los Países Bajos, el déficit público podría seguir disminuyendo hasta un 1,5 % en 1998.

La dinámica de crecimiento y la reducción del déficit han impulsado una tendencia bajista de la proporción de endeudamiento público bruto: de un máximo del 80,5 % del PIB en 1993, el coeficiente de endeudamiento descendió a un 78,5 % en 1996.

El déficit fue inferior al valor de referencia en 1996 y se prevé que lo siga siendo en 1997 y que continúe disminuyendo a medio plazo; la proporción de endeudamiento bruto está descendiendo y cabe esperar que esta tendencia se acelere en los próximos años,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De la evaluación global efectuada se desprende que la situación de déficit excesivo en los Países Bajos ha sido corregida.

Artículo 2

La Decisión del Consejo de 26 de septiembre de 1994 sobre la existencia de un déficit excesivo en los Países Bajos queda derogada.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

A. NUIS

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 3605/93 del Consejo, de 22 de noviembre de 1993, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (DO nº L 332 de 31. 12. 1993, p. 7).

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1997

por la que se deroga la Decisión sobre la existencia de un déficit excesivo en Finlandia

(97/417/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 12 de su artículo 104 C,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que la segunda fase de la unión económica y monetaria comenzó el 1 de enero de 1994; que el apartado 4 del artículo 109 E del Tratado establece que, durante esta segunda fase, los Estados miembros procurarán evitar déficit públicos excesivos;

Considerando que existe un procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo que prevé la adopción de una decisión que así lo declare y, cuando se haya corregido el déficit excesivo, la derogación de dicha decisión; que, durante la segunda fase, el procedimiento citado se rige por el artículo 104 C, excluidos los apartados 1, 9 y 11; que el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo anexo al Tratado establece las disposiciones necesarias para su puesta en marcha; que el Reglamento (CE) nº 3605/93 del Consejo⁽¹⁾ establece normas de desarrollo y definiciones para aplicar lo dispuesto en dicho Protocolo;

Considerando que, a raíz de una recomendación presentada por la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 104 C, el Consejo adoptó una Decisión por la que declaraba la existencia de un déficit excesivo en Finlandia; que, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 104 C, el Consejo dirigió a Finlandia recomendaciones encaminadas a poner fin a la situación de déficit excesivo;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 104 C del Tratado, la decisión del Consejo por la que se declare la existencia de un déficit excesivo ha de ser derogada cuando, a juicio del Consejo, el Estado miembro afectado haya subsanado la situación;

Considerando que, al derogar la Decisión, el Consejo debe basarse en una recomendación de la Comisión; que de los datos facilitados por la Comisión a partir del informe presentado por Finlandia en marzo de 1997, conforme a lo previsto en el Reglamento (CE) nº 3605/93, cabe extraer las conclusiones siguientes;

La tendencia alcista del déficit público registrada durante la grave recesión del período 1990-1993 se ha invertido desde entonces. El volumen de endeudamiento neto de

las administraciones públicas finlandesas disminuyó en 1994 y 1995, y de nuevo en 1996, año en que alcanzó el 2,6 % del producto interior bruto (PIB), cifra inferior al valor de referencia establecido en el Tratado. Cabe esperar que el volumen de endeudamiento neto de las administraciones públicas se reduzca en 1997 a un 1,9 % del PIB. El programa de convergencia actualizado de Finlandia prevé que las administraciones públicas registren un superávit en 1999.

La tendencia alcista de la proporción de la deuda bruta con respecto al PIB ha desaparecido después de 1994; dicha proporción de endeudamiento bruto se redujo en 1995 y 1996, año en que se situó en un 58,7 % del PIB. Esta proporción no ha rebasado en ningún momento el valor de referencia del 60 % del PIB contemplado en el Tratado.

El déficit fue inferior al valor de referencia del Tratado en 1996 y, de acuerdo con las previsiones, lo seguirá siendo en 1997 y disminuirá nuevamente hasta convertirse en un superávit a medio plazo; el coeficiente bruto de endeudamiento se sitúa por debajo del valor de referencia del Tratado y se prevé que permanezca así en un futuro previsible,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De la evaluación global efectuada se desprende que la situación de déficit excesivo en Finlandia ha sido corregida.

Artículo 2

La Decisión del Consejo de 10 de julio de 1995 sobre la existencia de un déficit excesivo en Finlandia queda derogada.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República de Finlandia.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

A. NUIS

(¹) Reglamento (CE) nº 3605/93 del Consejo, de 22 de noviembre de 1993, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (DO nº L 332 de 31. 12. 1993, p. 7).

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República del Ecuador relativo a los precursores y sustancias químicas utilizados con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas ⁽¹⁾

El Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República del Ecuador relativo a los precursores y sustancias químicas utilizados con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, que el Consejo decidió celebrar el 18 de diciembre de 1995, entró en vigor el 1 de agosto de 1997, al haber concluido los procedimientos previstos en el artículo 12 de dicho Acuerdo el 17 de junio de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 324 de 30. 12. 1995, p. 18.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1997

por la que se adapta el Anexo I de la Decisión 89/651/CEE por la que se fijan las definiciones de las características y la lista de productos agrícolas para la realización de dichas encuestas

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/418/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo, de 29 de febrero de 1988, relativo a la organización de encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2467/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8 y su artículo 15,

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 571/88, las posibles modificaciones de la lista de características, así como las modificaciones de las definiciones de las características y de la delimitación de las regiones, circunscripciones y otras unidades territoriales de las encuestas, se fijan según el procedimiento previsto en el artículo 15 de dicho Reglamento, es decir, por medio de una decisión de la Comisión, previo dictamen del Comité permanente de estadística agrícola;

Considerando que los resultados de las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas que se contemplan en el Reglamento (CEE) nº 571/88 sólo podrán concordar en toda la Comunidad Europea si los conceptos que contiene la lista de las características se comprenden y utilizan de manera uniforme;

Considerando que la lista de características de las encuestas, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/170/CE de la Comisión⁽³⁾, y que la Decisión

89/651/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye también la Decisión 96/170/CE, fija las definiciones, regiones y circunscripciones utilizables en el marco de las encuestas sobre las estructuras del período 1988-1997; que, por consiguiente, la Decisión 89/651/CEE debe adaptarse y completarse;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadística agrícola,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo I de la Decisión 89/651/CEE quedará modificado de conformidad con el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1997.

Por la Comisión

Yves-Thibault DE SILGUY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 2. 3. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 335 de 24. 12. 1996, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 47 de 24. 2. 1996, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 391 de 30. 12. 1989, p. 1.

ANEXO

El texto que aparece como «D/21 Barbechos» en el Anexo I de la Decisión 89/651/CEE se modificará como sigue:

•D/21 **Barbechos sin ayuda financiera**

y

D/22 **Barbechos en régimen de ayudas sin explotación económica**

- II. No deben confundirse los barbechos con los cultivos sucesivos (I/01) ni con la superficie agrícola no utilizada (H/01). La característica esencial de las tierras en barbecho es que se dejan en descanso, generalmente durante una campaña, para que se recuperen.

Los barbechos podrán ser:

- 1) tierras yermas sin ningún cultivo;
- 2) tierras con vegetación espontánea; esta vegetación podrá ser utilizada como pienso o enterrada;
- 3) tierras sembradas para la producción exclusiva de abono verde.

D/21 **Barbechos sin ayuda financiera**

- I. Todas las tierras incluidas en la rotación de cultivos, trabajadas o no, que no den cosecha en toda la campaña y que no reciben ninguna ayuda financiera.

D/22 **Barbechos en régimen de ayudas sin explotación económica**

- I. Superficies por las que la explotación tiene derecho a una ayuda financiera, destinada a fomentar la retirada de tierras de la producción, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo ⁽¹⁾, al Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo ⁽²⁾ y al Reglamento (CEE) nº 334/93 de la Comisión ⁽³⁾ y a las eventuales disposiciones legislativas más recientes. En caso de existir regímenes nacionales semejantes, las superficies correspondientes también se incluirán en esta característica. Las superficies sujetas a regímenes por los que la superficie se retira de la producción más de cinco años se incluirán en H/01 y en H/03.

⁽¹⁾ DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.
⁽³⁾ DO nº L 38 de 16. 2. 1993, p. 12.

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Decisión 97/401/CE de la Comisión, de 17 de junio de 1997, que modifica la Decisión 94/324/CE por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Indonesia

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 166 de 25 de junio de 1997)

En la página 15, en el Anexo, en la primera columna, «Número», en la 38ª posición:

en lugar de: •102.21.B•,

léase: •106.21.B•.
